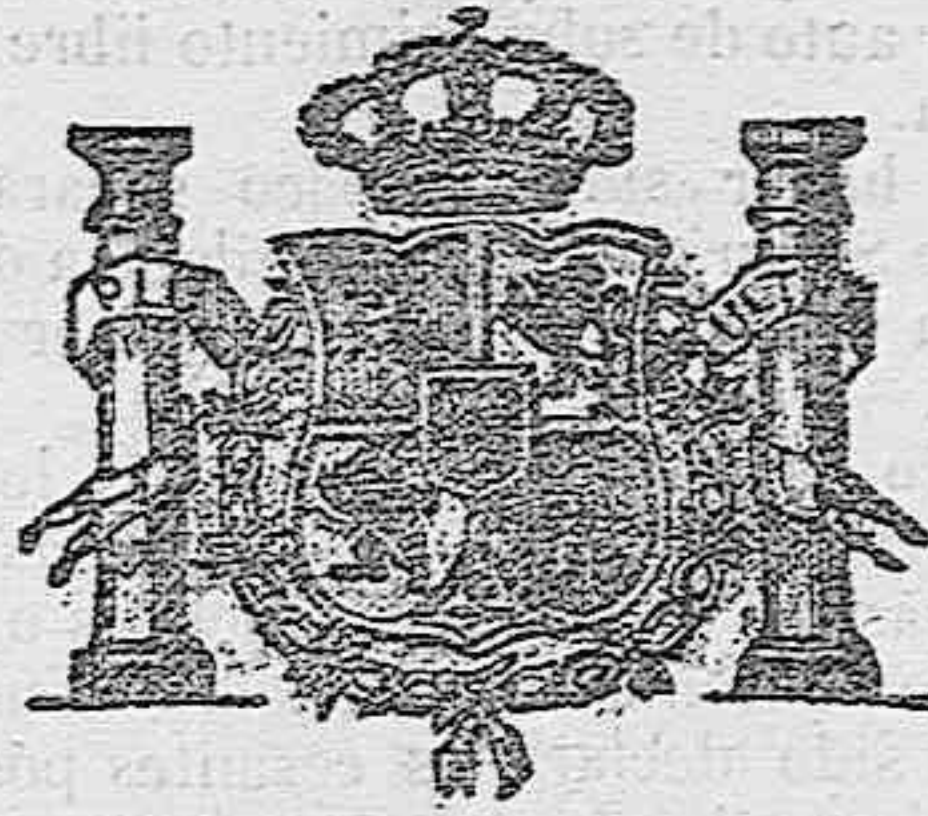


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de a Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesta.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Continuacion. (1)

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algun servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Seccion sétima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada poblacion, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detencion de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejarcer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeuntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá tambien el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni sa-

lir de su demarcacion, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otra, se harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como tambien los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 92. Podrán tambien reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Seccion octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razon del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevencion para los servicios de seguridad y vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevencion es el punto de partida de la accion de la policia gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros de documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevencion será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevencion responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detencion y el Jefe de la prevencion, haciendo constar la filiacion del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevencion no pondrá en libertad á ningun detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposicion se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conduccion á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por

individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevencion á disposicion del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposicion.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposicion de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevencion atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposicion esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Seccion novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda funcion ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligacion ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de establecimientos y directores de las funciones, ni de ningun particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperacion que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algun siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo despues las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO IV.

CUERPO DE VIGILANCIA.

Seccion primera.

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, segun las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniéndose en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.º Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.º Inspectores especiales en id.
- 3.º Subinspectores en id.
- 4.º Inspectores de primera clase.
- 5.º Inspectores de segunda id.
- 6.º Inspectores de tercera id.
- 7.º Inspectores de cuarta id.
- 8.º Agentes de primera id.
- 9.º Agentes de segunda id.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por libre elección, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafón general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

Art. 112. Los Aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el artículo 117 en sus números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policía gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especial y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido Juez de instrucción, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.º Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.

3.º Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.

4.º Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con empleo de Teniente cuando menos.

5.º Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.º Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser Licenciado en Derecho.

2.º Pertenecer ó haber pertenecido á la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación, con dos años de servicio cuando menos.

3.º Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instrucción de término.

4.º Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.º Pertenecer ó haber pertenecido á la Dirección general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.

6.º Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

1.º Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.

2.º Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.º Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

4.º No haber sido procesado criminalmente, á no ser que por respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.º No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

1.º Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.º Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.

3.º Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este periodo de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Dirección general, para el nombramiento definitivo.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 21. Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del art. 54.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.º Las que se establecen en los números del artículo 55.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La doble reincidencia en faltas leves.

10.º Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establezca en el número 3.º de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo.

La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Dirección general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algun individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPÍTULO V.

Sección primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de Distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuando se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1.º Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquirieran malos antecedentes.

2.º Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, ect., á fin de que se cumplan los reglamentos, y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.º Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *infraganti* delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.º Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.º Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de

Carreteras.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 293, correspondiente al 20 del actual, páginas 225 y 226, aparecen los anuncios siguientes:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 7.º y 8.º, primera parte de la seccion de Valverde del Camino á Minubrera, carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (Huelva), por su presupuesto de contrata de 318.258 pesetas y 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la intruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida intruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 7.º y 8.º, primera parte de la carretera de San Juan de Puerto á Cáceres (Huelva), se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta de que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo 2.º de la carretera de Arévalo á Madrigal por Aldeaseca, en la provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata asciende á 232.976 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la intruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 21 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos ce-

rrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.750 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida intruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Setiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Arévalo á Madrigal por Aldeaseca, en la provincia de Avila, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el art. 4.º de la intruccion de 11 de Setiembre de 1886.

Soria 21 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 297, correspondiente al 24 del actual, páginas 260, 261 y 262, aparecen insertos los anuncios siguientes:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 13 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Palma al Puerto de Soller, seccion de Palma á la Torre d, en Huch, en la provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 335.64 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la intruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida intruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Setiembre de 1887.—El Director general J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Setiembre último y de las condiciones y

las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, ect., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.ª Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.ª Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, trasmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.ª Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.ª Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricacion, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recojiéndoles la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeuntes ó los llamen desde sus habitaciones.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 216.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Guardia de Seguridad, de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del súbdito inglés Jolsu Allomby, procesado por el delito de hurto y que se supone refugiado en España, cuyas señas particulares son las siguientes: edad 38 años, estatura 5 pies 35 pulgadas inglesas, pelo y barba castaños, nariz aguileña; tiene una manera particular de mover los ojos y al hablar baja el labio inferior, manos pequeñas que frota al hablar, conoce bastante el español y el francés; viste traje gris, pardesú ligero, corbata clara, sombrero de fieltro negro y botas gruesas de caza. Las últimas noticias que se tienen de él son de Birkenhead, desde donde dirigió el 27 del mes de Setiembre último una carta á Liverpool.

Soria 7 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 217.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de un macho mular, cuyas señas son las siguientes: 30 meses de edad, seis cuartas cumplidas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, esquilado unos cuatro dedos junto al tronco del rabo, en la quijada izquierda lleva un poco esquilado en forma de cruz, encima del hocico un poco sobado del cabezon y pelo negro, de la propiedad de D. Galo Romanillos, extraviado del pueblo de Laina.

Soria 7 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de Palma al Puerto de Sóller, sección de Palma á la Torre d' en Huch en la provincia de Baleares, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Rubí, correspondiente á la carretera de tercer orden de Molins de Rey á Caldas de Montbuy, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 20.299'86 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de Manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 10 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Setiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Rubí, correspondiente á la carretera de tercer orden de Molins de Rey á Caldas de Montbuy, provincia de Barcelona, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el art. 4.º de la instrucción de 11 de Setiembre de 1886.

Soria, 25 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

Con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, el día 1.º del mes actual comenzó el plazo

señalado para la cobranza del 2.º trimestre del impuesto de consumos correspondiente al presupuesto corriente.

En su consecuencia, para evitar á las corporaciones municipales los apremios á que pudieran dar lugar por su morosidad, esta Administración hace presente á los Sres. Presidentes de los Municipios de esta provincia la obligación en que están de hacer los pagos en Tesorería dentro de los 20 primeros días del mes actual.

Soria, 5 de Noviembre de 1887.—El Administrador.—P. I., Juan Arribas.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre de 1887.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto que presenta la Contaduría á la aprobación de la Corporación para que de conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, pueda el Sr. Presidente Ordenador de pagos disponer el abono de las obligaciones del expresado mes.

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Administración provincial	3.399
Cap. 2.º—Servicios generales.....	625
Cap. 3.º—Obras obligatorias.....	320 83
Cap. 4.º—Cargas	16 82
Cap. 5.º—Instrucción pública.....	4.987 66
Cap. 6.º—Beneficencia.....	15.593 05
Cap. 7.º—Corrección pública.....	1.083 33
Cap. 8.º—Imprevistos	250
Cap. 12.—Otros gastos	1.899 99
Cap. 13.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.....	1.950
Total.....	30.125 68

Soria, 3 de Noviembre de 1887.—El Contador, Manuel María Romero.—Comisión provincial 4 de Noviembre de 1887.—Aprobada.—El Vicepresidente, Aniceto Verde.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general — 1.ª enseñanza.

Debiendo procederse por este Rectorado según la legislación vigente al nombramiento de Maestros sustitutos para las Escuelas que resultan vacantes, ha dispuesto anunciarlas á los efectos oportunos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

	Pesetas	Cénts.
La de niños de Vistabella, con.....	312	50
La de niñas de Santa Cruz de Tobed...	375	

PROVINCIA DE HUESCA.

La de niños de Castejon del Puente...	312	50
La de niñas de Fraga.....	350	
La de id. de Barasona.....	137	30

PROVINCIA DE TERUEL.

Las de niños de Celadas y La Mata de los Olmos, con.....	312	50
--	-----	----

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los sustitutos percibirán todas las retribuciones legales y disfrutarán casa franca si los sustituidos no la habitasen.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este edicto, debiendo remitirlas los Sres. Secretarios de las mismas á este Rectorado, acompañando relación nominal de los aspirantes por orden de méritos.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vicerector de este Distrito Universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo á los efectos consiguientes.

Zaragoza, 28 de Octubre de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Licera.

Por traslación del que la desempeñaba se halla

vacante el partido de Medicina y Cirujía de este pueblo sin ningún otro arregado hecho de nueva creación, con la dotación anual de 50 pesetas por razon de beneficencia, pagadas del presupuesto municipal, y por las iguales 140 fanegas de trigo puro que serán satisfechas á la recolección de frutos de cada un año.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía en término de 20 días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Liceras, 4 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Vicente Estéban.

Ayuntamiento de Medinaceli.

Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Medinaceli.

Para que la rectificación de las listas electorales de Diputados provinciales de este distrito puedan llevarse á efecto por la Comisión inspectora del censo en la forma dispuesta por la ley de 28 de Diciembre de 1878, dentro de los seis días siguientes al de que los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este distrito electoral reciban la presente circular, remitirán á esta Alcaldía las anotaciones de altas y bajas ocurridas dentro de este año en cada uno de sus municipios, ú oficio negativo en su caso, á fin de que puedan publicarse en el Boletín oficial, y despues las listas definitivamente rectificadas, según lo preceptúan los artículos 55 y 59 de la expresada ley.

Medinaceli, 6 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Ramon Lopez.—El Secretario, José María Ruiz.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Cédula de citación.

En virtud de providencia judicial dictada con este fecha por el Sr. D. Joaquin Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta capital, en el sumario que se instruye contra Juan Hernandez Izquierdo, natural y vecino de Villabuena, hijo de Agustin y Catalina, de estado soltero, de 27 años, de oficio jornalero, de buena estatura, pelo, barba y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, cara larga y de buen color, vestido al uso del país, sobre hurto de un tapabocas á Agustin Hernandez, de esta vecindad, se ha mandado citar y emplazar al procesado para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal, á fin de poderle notificar el auto de terminación del sumario; bajo apercibimiento de que si no compareciese le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Soria, 2 de Noviembre de 1887.—El Escribano, Lucas Alameda.—V.º B.º—El Juez, Arguch.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El viernes 4 del actual se extravió del ferial de la villa de Almazan una vaca, negra, vieja; tiene un remusaco en cada oreja, la asta esmogada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Mariano Matute, vecino de Ventosa de la Sierra, quien gratificará el hallazgo.

LA CAMPANA DE TARDAJOS.

Tienda de bollos, bizcochos, ultramarinos y coloniales de Pedro Pascual Calonge, se ha trasladado á los Soportales del Collado, núm. 30. En este establecimiento encontrarán sus numerosos favorecedores toda clase de géneros propios á que se dedica, como igualmente los encargos que quieran confiar, siendo servidos con puntualidad, esmero y bastante economía en los precios, por lo que deseo pasen á visitar mi establecimiento y vean que lo que digo es verdad; no confundirse, La Campana de Tardajos, Collado, núm. 30.

SORIA.—Imprenta provincial.